CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 21 de marzo de 2023, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2023-00162-00.

Finalmente se informa que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 03 y 07 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 17 de abril de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 629
Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-2023-00162-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **LUIS MARIO BUSTOS MARTINEZ** en contra de la Sociedad **AGROGANADERA MP. S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado el examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica que la demanda deberá contener: "*Lo que se pretenda****, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularán por separado****"*, pues de la lectura de la causa pretendi se evidencia que la pretensión enumerada como novena

condenatoria es excluyente con la enumerada como sexta condenatoria por lo que deberá formularlas como principal y subsidiaria.

2.2. El hecho 17 no es un supuesto factico sino una conclusión.

2.3. El hecho 25 no es un hecho sino una pretensión.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **LUIS MARIO BUSTOS MARTINEZ** en contra de la Sociedad **AGROGANADERA MP. S.A.S.**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra**. LUCÍA IMELDA GIL GALLO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 43.421.069 y profesionalmente con la tarjeta No. 133.088 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 031 hoy 18 de abril de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria